



Reglamento Interno

LOTERÍA NACIONAL

REGLAMENTO INTERNO DE LOTERÍA NACIONAL

La **JUNTA DIRECTIVA DE LOTERÍA NACIONAL**.

CONSIDERANDO

I

Que es imperativo actualizar un nuevo Reglamento Interno de Lotería Nacional, acorde con lo preceptuado por su Decreto Creador N° 2-95, del 10 de Enero de 1995, publicado en el La Gaceta Diario Oficial N° 34 del 17 de Febrero de 1995, sus reformas contenidas en los Decretos N° 56-2002, Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 112 del 17 de Junio de 2002, Decreto Presidencial N°. 10-2024, publicado en la Gaceta Diario Oficial N°. 141 del 2 de agosto 2024 y lo contenido en el Decreto 06-2001, publicado en La Gaceta N° 28 del 08 de Febrero 2001 y su reforma Decreto 69-2004, publicado en la Gaceta Diario Oficial N°. 142 del 22 julio 2004.

II

Que es necesario contar con Reglamento Interno Institucional que abarque todas las actividades de la empresa siendo un instrumento ágil y dinámico, incorporando las consideraciones que el Poder Ejecutivo, a través de diversos Decretos, ha dictado con relación a las actividades propias de esta entidad y al mismo tiempo adecuándose a las medidas de regulación y control administrativo establecido por su Junta Directiva.

III

Que conforme a la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 113 del 18 de junio de 2009, en base a su artículo 30 y según las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI) en el Apéndice II, numeral 1, inciso 1.1.1, se establece que la Máxima Autoridad de una entidad es responsable del direccionamiento de las políticas generales y de la vigilancia del cumplimiento de objetivos y metas.

POR TANTO:

En uso de las facultades que otorgan el Arto 8 inciso c) del Decreto 10-2024 publicado en la Gaceta Diario Oficial N°. 141 del 2 de agosto 2024 y los considerandos antes enunciados, y en base a Resolución de Sesión Ordinaria N° 597 de fecha veinticinco de junio del 2025,

Acuerda:

Aprobar el siguiente Reglamento Interno de Lotería Nacional, en la siguiente forma:

REGLAMENTO INTERNO DE LOTERÍA NACIONAL.

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y OBJETIVOS DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 1.- Lotería Nacional, creada por Decreto Ejecutivo N°. 2-95, publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 34 del 17 de febrero de 1995, sus reformas contenidas en Decretos N° 56-2002, Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 112 del 17 de junio de 2002, Decreto Presidencial N°. 10-2024, publicado en la Gaceta Diario Oficial N°. 141 del 2 de agosto 2024, es una Empresa Estatal de carácter comercial, con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, duración indefinida y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 2.- Lotería Nacional tiene como objetivo principal generar recursos financieros que contribuyan a financiar los Programas y Proyectos sociales del Gobierno de la República a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y el Instituto Nicaragüense de Deportes, mediante la planificación, regulación y control de realización de juegos de Loterías, Sorteos, Rifas y juegos de Azar, que impliquen premios en dinero o especies.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

LOTERÍA NACIONAL: Entidad del Estado de la República de Nicaragua, de carácter comercial, con personalidad jurídica, autonomía



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!



funcional y administrativa con patrimonio propio, duración indefinida y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

JUNTA DIRECTIVA: El Órgano Superior de Dirección de Lotería Nacional.

GERENTE GENERAL: Autoridad responsable de la gestión institucional.

AUTORIZACIÓN: Permiso otorgado por Lotería Nacional a personas naturales o Jurídicas para realizar las actividades señaladas por el Decreto N°. 2-95, Decreto N°. 06-2001 y sus reformas.

AUTORIZADO: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, Lotería Nacional autoriza para realizar cualquiera de las actividades señaladas en el Decreto N°. 2-95, Decreto N°. 06-2001 y sus reformas.

AUTORIZANTE: La Lotería Nacional.

CONCESIÓN: Autorización otorgada por Lotería Nacional a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, para la comercialización de loterías, juegos electrónicos u otros juegos de azar, regulado mediante un contrato mercantil.

CONCESIONARIO: Persona natural o jurídica autorizada y dedicada por su propia cuenta a la comercialización de productos de loterías.

CONTRATO: Instrumento jurídico mediante el cual se formaliza la concesión o autorización.

CONTRATO DE OPERACIÓN: Es un acuerdo entre las partes asociadas para realizar actividades reguladas por Lotería Nacional previa autorización de la Asamblea Nacional.

CONTROL: Proceso de supervisión de las actividades para garantizar la correcta aplicación de las regulaciones emitidas por la Junta Directiva.

JUEGO CLANDESTINO: Toda actividad o negocio que se practiquen, realicen o promuevan con afán de lucro y sin la previa autorización de Lotería Nacional.



CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
LOTERÍA NACIONAL
PBX: (505) 2277-2050 • Fax: 2277-5876
Camino de Oriente, Apdo. Postal N°4 • Managua, Nicaragua.
www.loterianacional.com.ni



JUEGOS ELECTRÓNICOS: Son aquellos que se comercializan a través de dispositivos electrónicos y su remuneración es al instante.

BILLETES O BOLETOS NUMERADOS: Títulos valores emitidos por Lotería Nacional para venta al público que dan derecho a participar en sorteos en los que se conceden premios en dinero o especies.

LICENCIA OPERACIONAL: Aprobación o Permiso otorgado por Lotería Nacional al asociado para que dé inicio a sus operaciones dentro del territorio nacional y según lo convenido en el respectivo contrato.

REGULACIÓN: Normativas o pautas para ejercer el seguimiento de las autorizaciones, licencias o concesiones otorgadas por Lotería Nacional.

RIFA: Juego de azar con ánimos de lucro que consiste en sortear algo entre varias personas, cuyos premios pueden ser en especies o dinero en efectivo.

SORTEO: Mecanismo principal para determinar a los ganadores de los juegos que ofrece Lotería Nacional.

SORTEO PROMOCIONAL: Todo tipo de promoción comercial a través de sorteos, que impliquen premios en dinero o especies.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 4.- Dentro de su objetivo principal, le corresponde a **Lotería Nacional** las siguientes atribuciones:

1. Emitir y distribuir los billetes de loterías necesarios para la realización de sorteos con premios numerarios.
2. Promover y desarrollar en forma rentable, la creación de nuevas formas o instrumentos de loterías que sean aplicables a Nicaragua.

3. Realizar cualquier otra actividad necesaria para su desarrollo.
4. Regular, promover y desarrollar en forma rentable, la creación de nuevas formas o instrumentos de loterías, rifas, sorteos y cualquier juego de destrezas, electrónicos, de suerte o azar, o cualquier otra actividad similar, independientemente de su naturaleza, modalidad o denominación.
5. Celebrar convenios de colaboración con casas extranjeras que establezcan beneficios de reciprocidad en todo lo que pueda relacionarse con el negocio de las loterías, juegos, rifas, sorteos y actividades similares.
6. Otorgar permisos y definir y/o establecer los términos económicos, condiciones, tarifas o porcentajes de participación.
7. Aplicar a los infractores de estas disposiciones las sanciones administrativas, pudiendo auxiliarse para ello de las autoridades competentes en la materia.
8. Crear o mantener y administrar los fondos de reserva de Lotería Nacional.
9. Desarrollar o promover cualquier otra actividad conveniente a sus intereses.

Artículo 5.- Es competencia exclusiva de Lotería Nacional la organización y realización en Nicaragua, de Loterías, Sorteos, Rifas, y juegos de Suerte o Azar cualquiera que sea su denominación, que impliquen premios en dinero o especies.

Artículo 6.- La autorización o permiso para desarrollar cualquiera de las actividades reguladas, será formalizada mediante un contrato mercantil o licencia operacional que deberá ser celebrado entre Lotería Nacional y la persona natural o jurídica que realiza la actividad.

Artículo 7.- Todo permiso conlleva la obligación de pagarle a Lotería Nacional por una sola vez, el costo de la licencia operacional y además enterarle mensualmente un porcentaje de sus



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!



ingresos netos durante esté operando, entendiéndose ingresos netos como la totalidad de sus ventas y/o ingresos menos pago de premios. Su monto no podrá ser inferior al 10% mensual, pudiéndose incrementar de acuerdo al monto de la inversión, ingresos proyectados, naturaleza y finalidad de la actividad solicitada.

Los juegos, rifas, bingos y similares con carácter esporádico o temporal y con fines benéficos o altruistas podrán ser dispensadas del pago de la aportación económica y de la licencia operacional.

Artículo 8.- En ningún caso se podrá autorizar juegos o productos de Lotería que entren en competencia con los establecidos en Lotería Nacional.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 9.- El órgano superior de Dirección de Lotería Nacional estará a cargo de Una Junta Directiva, integrada por cinco miembros.

El Presidente de la República nombrará a los cinco miembros de la Junta Directiva. Forman parte de los cinco miembros de la Junta Directiva: el Ministro o la Ministra de la Familia, Adolescencia y Niñez, el Codirector o la Codirectora del Instituto Nicaragüense de Deportes, el o la Gerente General de la Lotería Nacional quien será el o la Presidente de la Junta Directiva, o sus respectivos delegados.

Los miembros de la Junta Directiva, podrán nombrar de entre ellos a un Vice-Presidente y a un Secretario, señalándoles sus funciones. Es potestad de la Junta Directiva asignar responsabilidades y obligaciones específicas a cualquiera de sus miembros.

Artículo 10.- El quórum para las sesiones de la Junta Directiva será de tres miembros, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los asistentes a la sesión respectiva. La o El Presidente de la Junta Directiva tendrá doble voto en casos de empate.

Artículo 11.- La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones y atribuciones:



CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
LOTERÍA NACIONAL
PBX: (505) 2277-2050 • Fax: 2277-5876
Camino de Oriente, Apdo. Postal N°4 • Managua, Nicaragua.
www.loterianacional.com.ni



- a) Aprobar el Presupuesto General Anual y el Plan Anual de Operaciones.
- b) Aprobar los Estados de Resultados.
- c) Aprobar la Estructura Organizativa Interna y Funcional, así como el reglamento interno y normativas.
- d) Aprobar la contratación de la firma de Auditoría Externa y conocer de sus informes.
- e) Ejercer las demás funciones de orden general que sean pertinentes a los objetivos y funciones de la Empresa.

Artículo 12.- La gerencia y administración de la Empresa estará a cargo de un Gerente General, quien será la o el Presidente de la Junta Directiva, nombrado por el Presidente de la República y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ser el Representante legal de la Empresa.
- b) Someter, para su aprobación, a la Junta Directiva el Plan de Estructura Organizativa y funcional de la Empresa, sus Reformas y adiciones.
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, las resoluciones de la Junta Directiva, el Reglamento Interno de la Empresa y las normativas correspondientes.
- d) Someter al conocimiento y resolución de la Junta Directiva todos los asuntos de política de la Empresa que requieran su aprobación o resolución
- e) Preparar y presentar a la Junta Directiva anualmente el Plan General de actividades y Presupuesto General de Operaciones e Inversiones.
- f) Preparar y presentar a la Junta Directiva el informe anual de operaciones, actividades y condiciones financieras de la Empresa.

- g) Preparar y presentar a la Junta Directiva con la periodicidad que esta establezca, la ejecución presupuestaria y los Estados Financieros de la Empresa.
- h) Someter a la Junta Directiva la aprobación del reglamento interno de la Empresa y las normativas.
- i) Llevar a cabo cualquier otra función relacionada con la Administración de la Empresa.

Artículo 13.- Son atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta de la Junta Directiva:

- a) Sustituir al o el Presidente, en las sesiones de Junta Directiva, en caso de ausencia temporal de éste.
- b) Cualquier otra que le encomiende la o el Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 14.- Son atribuciones del Secretario de la Junta Directiva:

- a) Asistir y auxiliar al o el presidente en las sesiones de Junta Directiva.
- b) Redactar y asentar en el libro respectivo las actas de las sesiones.
- c) Certificar, junto con la o el Presidente, las actas de las sesiones de Junta.
- d) Las compatibles con sus funciones o que le encomiende la Junta Directiva.

Artículo 15.- La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria una vez al mes y sesionará en forma extraordinaria cuantas veces sean necesarias para los intereses de la Empresa. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Junta Directiva, tanto por su propia iniciativa como a pedimento de la mayoría simple de sus miembros.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN

Artículo 16.- La Lotería Nacional está estructurada por:

- a) Junta Directiva.
- b) Gerencia General.

Artículo 17.- La **Junta Directiva**, contará con un órgano auxiliar de **Auditoría Interna**, encargado de supervisar el cumplimiento de normativas, controles y procedimientos internos.

La Auditoría Interna está subordinada a la Junta Directiva en lo administrativo y organizativo, pero dependerá técnica y metodológicamente de la Contraloría General de la República, a la cual deberá rendir informes periódicos conforme lo establezca la ley.

Artículo 18.- El o la presidente de La Junta Directiva/Gerente General de Lotería Nacional tiene la facultad de proponer modificaciones a la estructura organizativa que considere necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, siempre que se justifique su viabilidad y conveniencia, de conformidad a la ley.

La estructura organizativa estará conformada por áreas sustantivas y de apoyo.

CAPÍTULO V

DE LOS SORTEOS, JUEGOS, BILLETES Y BOLETOS

Artículo 19.- Todos los planes de juegos, sorteos, rifas o loterías que realice Lotería Nacional, así como las combinaciones de premios, condiciones y precios de los billetes y/o boletos, serán aprobados de previo por la Junta Directiva de Lotería Nacional y dados a conocer al público por lo menos 30 días antes de su entrada en vigor.

Artículo 20.- Lotería Nacional realizará sorteos semanalmente. La frecuencia de los sorteos podrá variar en función de las necesidades de la Empresa o del crecimiento de la demanda. Podrá también implementar nuevos juegos en función del desarrollo y la evolución de la misma y el mercado de ese campo.

Artículo 21.- Los sorteos serán supervisados por una comisión integrada por miembros de Lotería Nacional, Auditoría Interna, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN) e Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), podrán ser invitados cualquier persona natural que a bien considere la Junta Directiva quienes darán fe de todo lo actuado levantando un acta al efecto.

Artículo 22.- Los sorteos serán públicos y deben ser ampliamente publicitados por los medios masivos de comunicación y habitualmente se verificarán en un mismo lugar, pudiendo realizarse en un lugar distinto. Se anunciará con la debida anticipación en los medios masivos de comunicación, el lugar, día, fecha y hora en que se verificará cada sorteo.

Artículo 23.- La lista de los números premiados se publicará oficialmente a través de la página electrónica de Lotería Nacional sin perjuicio de publicidad a través de otros medios de divulgación.

Artículo 24.- El valor de los premios de billetes de lotería que fuesen vendidos y no fuesen reclamados dentro de los cien (100) días siguientes a la verificación del sorteo, pasarán a la cuenta de otros ingresos.

Artículo 25.- Lotería Nacional, deberá anunciar la caducidad de los juegos de Lotería Instantánea por medios de comunicación oficial a través de su portal web, redes sociales, sucursales y ventanillas.

Artículo 26.- El valor de los premios de lotería instantánea que fuesen vendidos y no fuesen reclamados dentro de su vigencia, pasarán a la cuenta de otros ingresos.

Artículo 27.- El valor de los premios de lotería electrónica que fuesen vendidos y no fuesen reclamados dentro de los cien (100) días posteriores a la compra, pasarán a la cuenta de otros ingresos.



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!



Artículo 28.- Cuando el premio mayor de lotería no sea vendido, el 50% de su valor se acumulará al siguiente sorteo. Si este premio mayor no es vendido de manera consecutiva, el porcentaje a acumularse para los siguientes sorteos siempre será del 50% sobre la base inicial de cada sorteo.

Artículo 29.- Todos los juegos de lotería y sus premios estarán garantizados por Lotería Nacional a través de un fondo de reserva.

Artículo 30.- Los premios se pagarán en las Sucursales y/o Ventanillas establecidas por la Empresa.

El premio mayor, segundo, tercer y cuarto premio de lotería, se pagarán previa verificación y autorización de las autoridades correspondientes de la sede central.

Es responsabilidad de las Sucursales y/o Ventanillas la comprobación y legitimidad de los otros premios.

Artículo 31.- Lotería Nacional no pagará ningún premio que corresponda a billetes o fracción de billetes de lotería, boletos de lotería instantánea y boletos de lotería electrónica en los cuales se observen rastros o señas de falsificación, alteración o mutilación que no permita su identificación y legalidad.

Artículo 32.- Toda venta de billete de lotería podrá ser al contado o al crédito, conforme normativa establecida por la Empresa.

Artículo 33.- La emisión de billetes de lotería para cada sorteo será de un mínimo de sesenta mil (60,000), cada juego de lotería instantánea será de un mínimo de un millón de boletos y los juegos de Lotería electrónica será un mínimo de cien mil jugadas por lote para cada juego, pudiendo ser recargables. Estas cantidades podrán variar conforme los requerimientos del mercado y decisión de la Junta Directiva.

Artículo 34.- Los billetes de Lotería Nacional serán impresos o litografiados en papel bond, debiendo usarse tinta de seguridad. Para darle mayor seguridad a los billetes, podrá mantener constantes cambios en cuanto a marcas, sellos o símbolos distintivos.



CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
LOTERÍA NACIONAL
PBX: (505) 2277-2050 • Fax: 2277-5876
Camino de Oriente, Apdo. Postal N°4 • Managua, Nicaragua.
www.loterianacional.com.ni



Lotería Nacional podrá cambiar todo este sistema cuando lo creyere conveniente y necesario por razones de seguridad y avances tecnológicos.

Artículo 35.- Los billetes de lotería y sus fracciones, tendrán en el anverso las siguientes características:

- a) El nombre de **Lotería Nacional**.
- b) Logo de la Empresa a Full color.
- c) Número de Sorteo y clase (Ordinario, Extraordinario, Especial).
- d) Fecha de realización del sorteo.
- e) Fecha de vencimiento para cobro de premios.
- f) Valor del billete y sus vigésimos.
- g) Monto del premio mayor.
- h) Número del billete.
- i) Imagen y Viñetas.
- j) Códigos de Barra.
- k) Área Gris de correlación numérica.
- l) Microimpresión legible únicamente con lupa.
- m) Cualquier otro dato o razón que se considere o se estime necesario.

Artículo 36.- El reverso de cada billete de lotería y sus fracciones tendrá las siguientes características:

- a) El nombre de **Lotería Nacional**.
- b) Logo de la Empresa a un color.
- c) Logo de Gobierno a un color.
- d) Los premios directos.
- e) Los premios por aproximación.
- f) Los premios por terminación.
- g) La cantidad de billetes del sorteo.
- h) Cantidad de fracciones que forman el billete.
- i) Valor del billete y sus vigésimos.
- j) Reglamento de pago.
- k) Firma del Presidente de la Junta Directiva.
- l) Figura impresa en tinta de seguridad.
- m) Impresión en tinta invisible cuando los sorteos sean extraordinarios y especiales.
- n) Cualquier otro dato o razón que se considere o se estime necesario.

Artículo 37.- Todos los billetes y sus fracciones y los boletos de lotería llevarán un número de Registro que permitirá contar con una combinación secreta para la validación y pago de los premios, así como las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 38.- Los billetes o boletos emitidos adquiridos por el público, constituirán Títulos al Portador que representan la participación de éste y se pagarán a la persona que los presente, sin más trámite que verificar la autenticidad y con la retención impositiva correspondiente.

CAPÍTULO VI

FONDO DE RESERVA

Artículo 39.- Lotería Nacional creará un fondo de reserva en certificados de depósitos bancarios que no podrá ser inferior al equivalente en valores a la combinación de premios de cuatro sorteos de lotería ordinaria, un extraordinario y un especial, el valor de una emisión de un juego de lotería instantánea y juegos electrónicos.

Artículo 40.- El Fondo de reserva se destinará para los siguientes fines:

- a) Para garantizar los pagos de premios.
- b) Para cubrir casos eventuales de emergencia e imprevistos, previa autorización de la junta Directiva de Lotería Nacional.
- c) Para Inversiones de infraestructura física y tecnológica, previa autorización de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 41.- Las personas naturales o personas jurídicas que deseen ser concesionarios para comercializar lotería, deberán solicitarlo por escrito en cualquier Sucursal y/o Ventanilla, deberán ser mayores de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.

Artículo 42.- La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

Persona Natural:

- a) Formulario de solicitud.
- b) Récord de Policía.
- c) Fotocopia de cédula de identidad vigente
- d) Foto tamaño carnet
- e) Fondo de Garantía.
- f) Cualquier otro que Lotería Nacional estime necesario.

Persona Jurídica:

- a) Formulario de solicitud.
- b) Acta de constitución de la persona jurídica inscrita en el registro competente.
- c) Poder de Representación.
- d) Copia de cédula de identidad del apoderado
- e) Cédula Registro Único del Contribuyente (RUC)
- f) Matricula de la Alcaldía
- g) Fondo de Garantía.
- h) Cualquier otro que Lotería Nacional estime necesario.

Artículo 43.- La relación entre **Lotería Nacional** y el **Concesionario** será meramente **Mercantil** para todos los efectos legales.

Artículo 44.- El contrato de concesión mercantil que se suscriba entre **Lotería Nacional** y el **Concesionario**, podrá ser disuelto unilateralmente o por acuerdo de ambas partes.

Artículo 45.- Ningún Concesionario podrá traspasar sus asignaciones de billetes de loterías o boletos de lotería instantánea a otra persona.

Artículo 46.- El concesionario obtendrá por su compra un descuento del 18.50% del precio de venta al público. Este porcentaje será modificado únicamente por la Junta Directiva.

Artículo 47.- Todo concesionario de Lotería Nacional recibirá su carnet de identificación que lo acredite como tal.

Artículo 48.- Lotería Nacional determinará los días de atención al concesionario para el retiro o venta de billetes de lotería o boletos.

Artículo 49.- Lotería Nacional pagará las gratificaciones de los premios principales en cada sorteo o juego de lotería instantánea a los concesionarios que los hayan vendido.

Artículo 50.- Los concesionarios tendrán asignada una cantidad determinada de billetes o boletos de lotería y la misma podrá tener variaciones de acuerdo a su comportamiento crediticio y fondo de garantía.

Artículo 51.- Ningún concesionario podrá obtener nuevos créditos si tiene mora con Lotería Nacional.

CAPÍTULO VIII

REGULACIÓN Y CONTROL

Artículo 52.- Lotería Nacional dispondrá de personal calificado, el que deberá practicar inspecciones a los establecimientos y negocios autorizados y regulados, los que deberán de proporcionar la información solicitada por estos.

Artículo 53.- Los inspectores deberán de levantar el acta correspondiente de los hallazgos y recomendaciones pertinentes. La que será debidamente notificada a los regulados.

Artículo 54.- Los resultados de las inspecciones serán entregados a la Gerencia General.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!



Artículo 55.- Ningún servidor público de Lotería Nacional y su Junta Directiva podrán ser jugadores de los juegos de Lotería Nacional.

Artículo 56.- Derogaciones. Quedan expresamente derogados El Reglamento Interno de Lotería Nacional publicado en la Gaceta Diario Oficial N°. 54, del 17 de marzo de 2005, el Capítulo VI del Reglamento Interno publicado en la Gaceta Diario Oficial N°. 229, del 3 de diciembre de 1996 y su reforma parcial, publicado en la Gaceta Diario Oficial N°. 54, del 16 de marzo de 2001, Reglamento Operativo del Decreto 06-2001 de Lotería Nacional, publicado en la Gaceta Diario Oficial N°. 58, del 23 de marzo del 2005.

Artículo 57.- Vigencia. El presente Reglamento Interno tendrá plena vigencia a partir de la fecha de su firma y aprobación por la Junta Directiva de Lotería Nacional.

Artículo 58.- Su divulgación y conservación deberá asegurarse mediante los mecanismos administrativos establecidos por la Empresa, garantizando el acceso de todo su personal al contenido íntegro del presente instrumento normativo.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

Licenciada Virginia Lorena Molina Hurtado, Gerente General y Presidenta de Junta Directiva de Lotería Nacional, Dra. Johana Flores Jiménez, Ministra del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y Vicepresidenta de la Junta Directiva, Licenciada Maiquelines Lisseth López Rostrán, Codirectora Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Deportes, Secretaria de Actas, Licenciada Karen Paola Martínez Barrera, Miembro y Dra. Kenia Roxana Grillo Gutiérrez, Miembro.



CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

LOTERÍA NACIONAL
PBX: (505) 2277-2050 • Fax: 2277-5876
Camino de Oriente, Apdo. Postal N°4 • Managua, Nicaragua.
www.loterianacional.com.ni

